

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 28 de Septiembre de 1894.)

Seccion segunda.

Ministerio de la Gobernacion.

Habiéndose publicado en la *Gaceta* del día 22 del actual con algunos errores de copia la siguiente Real orden circular, se reproduce debidamente rectificada.

REAL ORDEN CIRCULAR.

A pesar de las disposiciones que en diversas épocas se han dictado para el estricto cumplimiento del Real decreto de 10 de Agosto de 1876, que regula el uso de las armas de

fuego mediante la provision de las licencias correspondientes, y de lo establecido por la ley de caza y pesca de 10 de Enero de 1879, viene observándose que son muchas las personas que llevan armas de modo ostensible ó que se dedican al ejercicio de la caza sin estar debidamente autorizadas, lo cual, sobre ser una flagrante trasgresion legal, perjudica en no pequeña escala los intereses del Tesoro. Para cortar tal abuso y evitar su repeticion en lo sucesivo;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Que por la fuerza de la Guardia civil se exija á todo portador de un arma en las estaciones de ferrocarril ó fuera de poblado que exhiba la licencia que le autorice para su uso, ó para cazar, si se dedicase á este ejercicio.

2.º Que si dicha licencia no se presenta en el acto, sin excusa ni pretexto alguno, se incauten del arma los guardias aprehensores, formando el correspondiente atestado, que pasarán al Juzgado respectivo para lo que proceda, con arreglo al art. 591 del Código penal y á lo que preceptúan el art. 44 y los

siguientes de la citada ley de 10 de Enero de 1879.

Y 3.º Que dicte V. S. instrucciones severas y terminantes á los Alcaldes y Jefes de la Guardia civil con el fin de que se cumpla lo prevenido en la presente, que para conocimiento de todos deberá ser publicada en el *Boletín oficial* de esa provincia.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Septiembre de 1894.—*Aguilera*.—Sr. Gobernador civil de la provincia de....

(Gaceta del 26 de Septiembre de 1894.)

Seccion cuarta.

Núm. 2.556.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

En virtud de lo acordado por la Comisión provincial en sesión de 22 del corriente, he tenido á bien señalar el día 16 de Octubre próximo y hora de las doce de su mañana para la adjudicación en pública subasta de los acopios de piedra para la conservación del firme de las carreteras provinciales que se expresan, con los tipos que á cada una de ellas se asignan; dicho acto tendrá lugar en el Salon de Sesiones de la Excm. Diputación provincial, bajo mi Presidencia ó del Diputado en quien delegue y con asistencia de un Vocal de la Comisión designado al efecto por la misma, en cuya Secretaría se hallarán de manifiesto los respectivos presupuestos y condiciones para conocimiento del público.

Las proposiciones se presentarán separadamente para cada una de ellas en pliegos cerrados, escritas en papel de peseta, arregladas al adjunto modelo, acompañando la cédula personal y el documento de haber consignado en metálico en la Depositaria de fondos provinciales el 5 por 100 del importe del presupuesto, ampliándose despues á un 10 por 100 como fianza por el que le fueran adjudicados.

Carreteras á que se refiere el presente anuncio: de Peñafiel á Castrillo de Duero, bajo el tipo de 1.500 pesetas; de Rueda á Nava del Rey, bajo el de 999 pesetas 30 céntimos; de Peñafiel al confín de la provincia por Rá-

bano, bajo el de 997 pesetas, y del Puente del Duero en Peñafiel á Encinas, bajo el de 699 pesetas 89 céntimos.

Valladolid 28 de Septiembre de 1894.—El Gobernador, *Roman Martin y Bernal*.

MODELO DE PROPOSICION.

Don N. N., vecino de....., con cédula personal núm..... de..... clase, expedida en..... con fecha....., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia del día 29 de Septiembre de 1894, condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de piedra para la conservación del firme de la carretera provincial de..... se compromete ejecutar este servicio con estricta sujeción á los expresados requisitos por la cantidad de..... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Talon núm. 649.

NUM. 2.557.

Ayuntamiento de Valladolid.

Año de 1894 á 1895.

CONTADURIA.

Nota de los gastos hechos en las obras públicas que se ejecutan por Administración durante la semana que termina hoy.

SITIO Y MOTIVO DE LA OBRA.	Jornales
	satisfechos.
	Pesetas Cts.
Conservacion de jardines, paseos y viveros.	437'32
Id. de caminos vecinales.	785'34
Id. de fuentes y cañerías.	62'35
Reparacion de empedrados de calles	837'42
Construccion de un horno para la cremacion de animales muertos.	184'34
TOTAL JORNALES.	2306'77

Valladolid 22 de Septiembre de 1894.—El Contador, *Nicolás G. y Peña*.—V.º B.º: El Alcalde accidental, *Angel María Alvarez Taladrid*.

to, y en este caso el Director general formulará por sí mismo el dictamen sin tramitación alguna, á continuación de aquel decreto.

En un libro que se titulará de «Consultas reservadas,» quedará copia literal del informe del Director rubricada por el mismo.

Art. 22. Siempre que haya de oirse á la Direccion general de lo Contencioso en los expedientes que se sustancien en las demás Direcciones dependientes del Ministerio de Hacienda, se empleará la fórmula: «Informe la Direccion general de lo Contencioso», en decreto marginal que firmará el Director consultante, ó el Presidente del Tribunal gubernativo, si fuera éste el que pidiera el informe.

En la nota del Negociado que motive aquel decreto, se fijarán con precision los puntos ó cuestiones de derecho á que deberá contraerse el dictamen.

Pero si la Direccion de lo Contencioso hallase al examinar el expediente algún extremo ó circunstancia no comprendida en la consulta que considere de interés legal para la mejor resolucion del asunto, deberá llamar sobre ella la atencion del Centro que haya pedido el informe.

Si la consulta procediera de Direccion ó Centro dependiente de otro Ministerio distinto del de Hacienda, se remitirá directamente á la Direccion de lo Contencioso por medio de Real orden comunicada por el Ministerio del departamento respectivo.

Art. 23. Cuando la Direccion considere preciso para fundar sus dictámenes examinar documentos ó expedientes archivados, los reclamará directamente á la oficina ó Archivo en que se hallen, si dependen del Ministerio de Hacienda, por medio de papeleta firmada por el segundo Jefe de la Direccion.

Los documentos ó expedientes así reclamados, se entregarán personalmente al encargado del Registro de la Direccion general de lo Contencioso, quien pondrá la fecha del recibo al pie de la papeleta del pedido, la cual retirará al devolver los antecedentes á la oficina que los entregó.

Si el documento que hubiese de reconocer se hallase en oficina dependiente de Ministerio que no sea el de Hacienda, el Director de lo Contencioso lo solicitará del Ministro respectivo por medio de comunicacion oficial.

Art. 24. Cuando el dictamen que diese la Direccion general de lo Contencioso contenga una resolucion que, además de decidir el expediente que lo motive, haya de publicarse con carácter de aplicacion general á casos análogos, podrá volver el expediente á dicho Centro, si el Ministro lo acordase, para que redacte dicha resolucion, que se publicará en la *Gaceta de Madrid*, y en la *Coleccion legislativa*.

Art. 25. En la Seccion de lo Consultivo quedarán antecedentes de los dictámenes que emita, y al efecto, despues de breve extracto del asunto, se formulará por el Negociado respectivo el proyecto razonado del dictamen, el cual, previo acuerdo del Jefe de la Seccion, consignado al margen, se someterá al del Director, archivándose todo despues de extendido en el expediente el dictamen aprobado que constituya el informe de la Direccion.

Art. 26. De la resolucion definitiva que se dicte en los expedientes en que haya sido oída la Direccion general de lo Contencioso, se remitirá á la misma el oportuno traslado, que será literal siempre que dicha resolucion no esté conforme con el dictamen emitido por dicho Centro, y se unirá á la minuta del dictamen archivándose juntamente.

Los Jefes de los respectivos Negociados cuidarán de examinar dichas resoluciones, y darán cuenta, bajo su responsabilidad, de aquéllas en que corresponda el cumplimiento de algun extremo á la Direccion general.

Art. 27. La Seccion de lo Consultivo facilitará tambien á la Central mensualmente todos los datos necesarios para la formacion de la estadística.

CAPITULO IV

De la Seccion Central.

Art. 28. Desempeñará el cargo de Jefe de la Seccion Central el Abogado del Estado que el Director general designe, el cual tendrá á su cuidado los servicios de personal, Registro general, Archivo, Biblioteca, habilitacion del material, estadística y compilacion de disposiciones legales.

Art. 29. Los asuntos del personal comprenden todo lo que concierne al nombramiento, traslaciones, licencias y correcciones

de los Abogados del Estado y demás funcionarios que presten sus servicios en la Direccion; la formacion del escalafón del Cuerpo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 del Real decreto de 16 de Marzo de 1886; la tramitacion de las reclamaciones que se presenten contra él por los interesados; llevar los libros registros del personal de Abogados del Estado con todas las circunstancias de carrera, que han de servir para formar concepto de sus servicios y conducta oficial, y proponer al Director las visitas que se ostimen necesarias para conocer el estado de los servicios confiados á los individuos del Cuerpo en los Tribunales y en la Administracion provincial.

Art. 30. El Abogado del Estado á quien con el carácter de Inspector se refiera la comision ó encargo de practicar visitas á las oficinas provinciales, tendrá la consideracion de Delegado especial del Ministro de Hacienda ó del Director general de lo Contencioso, segun los casos, y en tal concepto podrá reclamar directamente de todas las Autoridades administrativas los antecedentes y auxilio que para el mejor cumplimiento de su cometido estime necesarios.

El Inspector gozará en este caso de todos los derechos y atribuciones, y vendrá obligado á cumplir con todos los deberes que para los de su clase establece el reglamento de 31 de Agosto de 1892.

Art. 31. El Registro general llevará los libros que disponga el Director y entregará al Jefe de cada Seccion los expedientes y documentos que correspondan á la misma, clasificados para el reparto entre los Negociados, así como recibirá de aquéllas los que hayan de salir de la oficina.

Art. 32. Dicha Seccion destinará el personal necesario á la organizacion del Archivo y formacion de índices que hagan más facil la consulta de antecedentes, los cuales facilitará tan sólo mediante volante firmado por el Jefe de la Seccion donde sea precisa la consulta.

Las obligaciones de la Seccion Central respecto del Archivo consisten en organizarlo debidamente para hallar con facilidad los documentos que sea necesario consultar, siendo responsable de su conservacion ordenada.

Art. 33. El servicio de Biblioteca se hará catalogando los libros de la Direccion y sir-

viendo, mediante recibo, á los funcionarios las obras que necesiten para el despacho de los asuntos, siendo responsable la Seccion Central de la conservacion de aquella.

Art. 34. La misma Seccion, como encargada de la Habilitacion, cuidará de dar á los fondos de material la inversion debida, ajustándose estrictamente á las órdenes del Director y á lo prevenido en el Real decreto de 31 Mayo de 1881, procurando además que por el personal subalterno se atienda con esmero á la conservacion de los muebles y efectos pertenecientes á la Direccion.

Art. 35. Al servicio de estadística y compilacion de disposiciones legales corresponderá:

1.º Formar la estadística civil, criminal y contencioso-administrativa de asuntos en que tenga interés la Hacienda, así como la de expedientes administrativos y demás servicios propios de la Abogacia del Estado.

Para el cumplimiento del servicio de estadística, la Seccion Central obtendrá de las Secciones de lo Contencioso y de lo Consultivo los antecedentes necesarios, y con vista de estos y de los estados mensuales, que remitirán los Abogados del Estado en la Administracion provincial, formará los resúmenes anuales con la debida separacion.

2.º Redactar en fin de cada año económico una Memoria comprensiva de todos los servicios relativos á la Abogacia del Estado en la Administracion central y provincial.

3.º Compilar todas las disposiciones referentes al servicio de los Abogados del Estado y la legislacion de los demás ramos que el Ministro de Hacienda estime oportuno confiar á la Direccion de lo Contencioso.

TITULO II

DE LOS ABOGADOS DEL ESTADO

CAPITULO PRIMERO.

Deberes y atribuciones.

Art. 36. Los Abogados del Estado que sirvan en un Centro directivo que no sea la Direccion de lo Contencioso, en Tribunales ó en oficinas provinciales de Hacienda, estarán á las inmediatas órdenes del Jefe del Centro ú oficina respectiva sin perjuicio de la dependencia de los Administradores de Hacienda

por lo que toca exclusivamente al impuesto de Derechos reales.

En las Delegaciones de Hacienda no podrá pedirse informe á la Abogacia del Estado sin que en el expediente fije el Jefe del ramo que solicite el dictamen los hechos que para emitirlo han de tenerse en cuenta.

Art. 37. A los Abogados del Estado corresponden los siguientes deberes y atribuciones, sin perjuicio de los que por disposiciones especiales se les confieran.

En cuanto al servicio administrativo y consultivo:

1.º Los que con relacion al impuesto de Derechos reales y transmision de bienes se consignan en el Real decreto de 16 de Marzo de 1886 y ley y reglamento de 25 de Septiembre de 1892 y demás disposiciones vigentes sobre la materia ó que en lo sucesivo rijan.

2.º Asesorar é informar verbalmente ó por escrito á los Jefes de las oficinas provinciales de Hacienda en todos los asuntos propios de su competencia en que por disposiciones especiales esté prevenido oír su dictamen, ó en aquellos casos en que los Delegados de Hacienda lo ordenen.

3.º Asistir á las subastas y Juntas administrativas en que con arreglo á las leyes ó reglamentos sea precisa su intervencion, formulando en las mismas voto particular si lo creyeren necesario, y alzándose de los fallos de las Juntas si los consideran lesivos para los intereses del Estado.

En las Juntas sobre defraudacion y contrabando se atenderán á lo prevenido en el art. 46 de este reglamento.

4.º Bastantear todos los poderes que justifiquen la representacion de terceras personas é informar acerca de los documentos justificativos de la personalidad de los reclamantes.

Llevar un libro de poderes con arreglo al modelo que se circule por la Direccion general, en el que registrarán todos los que bastanteen.

5.º Remitir mensualmente á la Direccion general un estado demostrativo del movimiento de expedientes y servicios administrativos de todas clases, en que durante dicho periodo hayan intervenido con sujecion al modelo que por dicho Centro se les comunique.

Respecto á la defensa del Estado en juicio les corresponde:

1.º Consultar á la Direccion general de lo Contencioso para la interposicion de demandas á nombre del Estado y para contestar las que contra aquél se interpongan por los particulares, tanto en asuntos civiles como criminales así como para mostrarse parte en cualquier pleito ó causa en que por los Tribunales se acordare dar audiencia ó traslado á la Representacion del Estado.

Sobre la interposicion y contestacion de demandas Contencioso administrativas, consultarán directamente al Fiscal del Tribunal de quien á tales efectos dependen, con arreglo al artículo 25 de la ley de 22 de Junio último y artículos 58 y 61 al 65 del reglamento dictado para su ejecucion.

Dicha consulta no será necesaria para contestar las demandas de pobreza, en las cuales cuidará el Abogado del Estado de oponerse en tanto en cuanto por el demandante no se justifiquen los hechos durante el período de prueba.

2.º Acusar recibo inmediatamente á la Direccion de las instrucciones que se les comuniquen, y participar después la presentacion de las demandas ó contestaciones dentro del plazo establecido en el art. 14 de este reglamento.

3.º Dar tambien cuenta cuando termine la discusion escrita.

4.º Asistir á todas las vistas de los pleitos y causas, así como á las diligencias de prueba en el caso de que estas últimas lo requieran por su importancia é índole especial.

5.º Dar conocimiento al Centro directivo de todos los incidentes que surjan en la sustanciacion de los negocios.

6.º Remitir copias de las providencias que afecten al fondo del pleito ó determinen un nuevo estado en el procedimiento.

7.º Dar cuenta de los recursos que se preparen ó se interpongan, ya por el Abogado del Estado, ya por otras partes litigantes.

8.º Remitir copia testimoniada de las sentencias y autos que recaigan en lo principal ó en los incidentes.

9.º Preparar é interponer los recursos que fueren procedentes contra las resoluciones contrarias á los intereses del Estado.

En las demandas de pobreza, el Abogado del Estado no apelará cuando lo hubiere hecho la otra parte litigante opuesta á la concecion de dicho beneficio, limitándose en este caso á evacuar los traslados que se le confiarán, y á lo demás prevenido en el art. 50 de este reglamento.

Cuando se prepare el recurso de casacion por infraccion de ley, cuidará el Abogado del Estado que conociere del asunto, de manifestar inmediatamente al del Tribunal Supremo los fundamentos que para ello tuviere, y las disposiciones y doctrina legal que considere infringidas por la sentencia, al propio tiempo que le remita los testimonios de las sentencias para la interposicion del recurso, de todo lo cual dará simultaneamente aviso á la Direccion de lo Contencioso.

10. Cumplir con todos los deberes y ejercer todos los derechos que como Fiscales para la representacion del Estado ante los Tribunales Contencioso administrativos de primera instancia les confiere el decreto ley de 22 de Junio último para el ejercicio de la jurisdiccion contencioso-administrativa y el reglamento dictado para su ejecucion.

Cuando en virtud de la facultad que le concede el art. 58 de dicho reglamento haya de pedir instrucciones á cualquier Centro dependiente del Ministerio de Hacienda, lo pondrá á la vez en conocimiento de la Direccion general de lo Contencioso.

11. Examinar detenidamente las tasaciones de costas, solicitando su regulacion en caso necesario, á fin de que no se grave al Estado con honorarios excesivos, diligencias inútiles ó suplementos indebidos.

12. Pedir la oportuna tasacion en los casos en que el litigante contrario fuere condenado al pago de las costas, y presentar la oportuna minuta de honorarios, con sujecion á los usos y costumbres de cada localidad é importancia del litigio, conforme á lo prevenido en el Real decreto de 25 de Abril de 1893 y la circular de 14 de Junio siguiente.

13. Llevar los libros registros de pleitos y causas con arreglo á los modelos circulados por la Direccion, conforme á lo prevenido en los artículos 51 y 52, y archivar los antecedentes de cada asunto en carpetas separadas con el correspondiente índice de documentos,

que contendrán todas las minutas, copias de escritos y resoluciones que en los mismos se dicten.

14. Remitir trimestralmente al Centro directivo un estado comprensivo de todos los pleitos, y otro de las causas en curso con expresion del estado en que se hallan y de los fenecidos en dicho periodo, sin perjuicio del resumen anual prevenido en el art. 53.

15. Llevar el libro de actas ó acuerdos á que se refiere el art. 43 de este reglamento.

Al cesar en sus respectivos cargos los Abogados del Estado, levantarán acta con el V.º B.º del Jefe de la dependencia de todos los asuntos ó expedientes administrativos que dejen pendientes de despacho, así como del estado de los libros á que se refiere el art. 83.

Art. 38. Las citaciones, notificaciones y demás diligencias se entenderán directamente con el Abogado del Estado, y si hubiere más de uno con el de mayor categoría.

Art. 39. El Abogado defensor del Estado tendrá igualmente la representacion de éste en juicio, sin necesidad de valerse de Procurador ni usar otro papel que el de oficio en los escritos y actuaciones que se practiquen á su instancia, ni de satisfacer derechos de ninguna clase á los auxiliares y subalternos de los Juzgados y Tribunales; así como tampoco está obligado á garantizar previamente por medio de depósito ó caucion la interposicion de los recursos que á nombre del Estado se entablen, y que por la ley se hallen sujetos á dicha formalidad.

Art. 40. Las consultas que los Abogados del Estado deben elevar á la Direccion de lo Contencioso en todos los pleitos y causas de interés del Estado, las remitirán directamente á la Direccion general, exponiendo en la misma su opinion razonada acerca del asunto.

Cuando se trate de plazos perentorios ó de asuntos de reconocida urgencia, podrán prescindir de la consulta, sin perjuicio de dar cuenta de sus actos inmediatamente al expresado Centro.

Art. 41. Los Abogados del Estado cuidarán de que las consultas para interponer demandas á nombre del Estado, sean tan completas en la relacion de antecedentes cuanto es necesario para que se forme juicio exacto de la cuestion y de su cuantía.

Núm. 2.374.

AYUNTAMIENTO DE MOTA DEL MARQUES.

Ampliacion del año de 1893 á 1894.

CONTADURIA.

Relacion de los gastos hechos en las obras que se ejecutan por Administracion para la ampliacion de la Cárcel de este partido judicial, en los días 13 al 18 de Agosto.

Sitio y motivo de las obras.	JORNALES.		MATERIALES.			PRECIO.		IMPORTE.	
	Pesetas.	Cts.	VENEDORES Ó JORNALEROS.	CONCEPTO DEL GASTO.	UNIDADES.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
Jacinto Cacho.			Albañil	5 jornales		3	25	16	25
Atanasio Lentijo.			Idem	5 id.		3	25	16	25
Cirilo Rodriguez.			Idem	2 id.		3	25	6	50
Justo Baraja.			Carpintero	5 id.		3		15	
Florentin Fernandez.			Peon albañil.	2 id.		1	50	3	
Manuel del Alamo.			Idem	2 id.		1	50	3	
Miguel Fernandez Pintado.			Idem	2 id.		1	50	3	
Hermógenes Cacho.			Idem	5 id.		1	50	7	50
Julian Cacho.			Idem	5 id.		1	50	7	50
Pedro de Castro.			Idem	2 id.		1	50	3	
Manuel Prieto.			Idem	5 id.		1	50	7	50
Pablo Soto.			Paja.	2 carros.		5		10	
Cándido Martinez.			Adobes	750		1	50	11	25
			Tejas.	900		4		36	
Manuel de Castro.			Ladrillos.	1000		2	50	25	
Enrique Castaño.			Tablones.	6		3		18	
Total jornales.	»	»		Total.		»	»	188	75

RESÚMEN.

	Pesetas.	Cts.
Importan los jornales.	»	»
Idem los materiales y huebras.	188	75
Total pesetas.	188	75

Mota del Marqués 20 de Agosto de 1894.—El Alcalde, Ciriaco Soto.—El Secretario, Francisco Fernandez.

Núm. 2.555.

Ayuntamiento constitucional de Gomeznarro.

Habiendo sido destituido el Secretario de este Ayuntamiento, se halla vacante la Secretaria del mismo, la que se halla dotada con el sueldo anual de setecientas cincuenta pesetas, que se pagan de fondos municipales y por trimestres vencidos. Los aspirantes han de reunir las circunstancias que exige la Ley Municipal y presentar sus instancias en esta Alcaldía durante el plazo de quince días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Gomezuarro 21 de Septiembre de 1894.—
El Alcalde, Valentin Sanz.

Seccion quinta.

Núm. 2.559.

Don Lorenzo del Fresno G. y Sedeña, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid y Juez de instruccion del partido de Cuellar.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Lúcio Navas Martin, vecino que ha sido en Cedillo de la Torre, hoy en ignorado paradero, á fin de que en el término de diez días á contar desde la insercion de la presente en la *Gaceta de Madrid*, se presente en este Juzgado con el fin de extinguir cien días de arresto mayor en sustitucion de la multa de quinientas pesetas que le fué impuesta por la Audiencia de Segovia en causa por falsedad.

Al propio tiempo ruego á todas las autoridades así civiles como militares y encargo á la policia judicial, que en caso de ser habido le pongan á mi disposicion á los efectos acordados.

Dada en Cuellar á veinticinco de Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—
Lorenzo del Fresno.—El Escribano actuario,
Mariano Alvarez.

Núm. 2.561.

El Comisario de Guerra, Interventor de la Factoria de subsistencias de esta Plaza.

Hace saber: Que necesitándose adquirir por dicho establecimiento que se halla situado en el ex-convento de San Agustin, harina de primera para pan de hospital, cebada, paja y leña, pueden los que gusten vender dichos artículos, presentar proposiciones con sus precios y muestras en dicha Factoria el día 12 de Octubre próximo á las once de su mañana, rigiendo el reloj del establecimiento en que tendrá lugar el concurso, advirtiéndose que las proposiciones han de ser por escrito y presentadas por sus autores ó persona legalmente autorizada, y que en el precio ha de hallarse comprendido todo el gasto hasta su entrega en almacenes de la Administracion Militar.

Valladolid 26 de Septiembre de 1894.—
Federico Strauch.

Talon núm. 650.

Núm. 2.562.

El Comisario de Guerra, Interventor de la Factoria Militar de Utensilios de esta Plaza.

Hace saber: Que necesitándose adquirir por dicho Establecimiento, sito en la calle de las Cadenas de San Gregorio, núm. 5, aceite de oliva, petróleo de Santander, carbon de encina de Salamanca, jabón común de primera, leña de pino y paja larga de trigo ó cebada, pueden los que gusten vender dichos artículos, presentar proposiciones con sus precios y muestras en dicha Factoria el día 8 de Octubre próximo á las doce de su mañana, rigiendo el reloj del Establecimiento, advirtiéndose que las proposiciones han de ser por escrito y el precio por litros en el aceite y petróleo, por kilos en el jabón y por quintales métricos en el carbon, leña y paja larga, comprendiendo en él todo gasto hasta la entrega en los almacenes de la Administracion Militar.

Valladolid 24 de Septiembre de 1894.—
Federico Strauch.

Talon núm. 651.